GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIX - MES VII | Caracas, viernes 22 de abril de 2022 | N° 6.695 Extraordinario

SUMARIO

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL, PARA LA SALUD Y PARA LA ALIMENTACIÓN

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico Aceite Comestible de Soya.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Azúcar Refinado y Lavado.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Caramelos, Galletas, Goma de Mascar, Chocolate y Análogos de Chocolate.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico Grasa Comestible de Palma.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Leche incluyendo Leche en Polvo, Leche Pasteurizada y Leche Esterilizada.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico Para Untable de Margarina.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de los Productos Alimenticios Derivados del Tomate (Tipo Ketchup, Catsup, Catchup, Envasados, Jugo, Puré, Salsa, Pasta y Salsa a Base de Tomate).

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL, PARA LA SALUD, PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS Y PARA LA ALIMENTACIÓN

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico Ajo para Consumo Directo.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Alimentos para Animales.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Arroz.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Café y sus Derivados.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico sobre las Características Generales, Directrices y Criterios Aplicables a los Diferentes Eslabones de Procesamiento, Transformación, Importación, Exportación y Transporte de la Carne, Productos y Subproductos Cárnicos.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Carnes y sus Derivados Embutidos.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico Cebolla para Consumo Directo.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico para Papa de Consumo Directo.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico para Huevos Frescos de Gallina.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Baldosas Cerámicas.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Etiquetado de Calzado.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico para la Incorporación de Información Complementaria en el Etiquetado de Prendas de Vestir (Textil).

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico Pinturas y Barnices.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL, PARA LA SALUD Y PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Granos de Cacao y sus Derivados.

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Mayonesa.

MINISTERIOS DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL Y PARA LA SALUD

Resolución Conjunta mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Salsa de Ají Picante.

DEFENSA PÚBLICA

Resoluciones mediante las cuales se crean las Defensorías Públicas que en ellas se señalan, en las materias que en ellas se especifican, con competencia territorial en los municipios y extensión que en ellas se indican, adscritas a las Unidades Regionales de la Defensa Pública de los referidos estados.

Resolución mediante la cual se deja sin efecto la designación contenida en la Resolución N° DDPG-2021-002, de fecha 18 de enero de 2021, mediante la cual se designó a la ciudadana Ana Raquel Leal Montiel, como Coordinadora de la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Zulia, en condición de Suplente; y se designa a la mencionada ciudadana como Coordinadora Encargada en materia Especial de Delitos de Violencia contra la Mujer, adscrita a la Unidad Regional de la Defensa Pública del estado Zulia.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DE LA MINISTRA
CARACAS, 22 DE ABRIL DE 2022

AÑOS 212°, 163° y 23°

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional, **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número **V-16.049.186,** designada mediante Decreto Nº 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.236, de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que les confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numerales 1, 13 y 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6.147 Extraordinario de la misma fecha, y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002.

POR CUANTO

La producción de calzados es de interés nacional y es fundamental para el desarrollo económico y social, y la óptima gestión del Sistema Venezolano para la Calidad forma parte de las bases estratégicas para el fortalecimiento y el desarrollo socio-económico del país,

POR CUANTO

El consumidor tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos o servicios, es por lo que al momento de adquirir un producto o servicio es cada vez más consciente de las especificaciones del etiquetado o condiciones, asegurándose con ello que cumplan con los estándares establecidos, para los productos de calzado,

POR CUANTO

El Ejecutivo Nacional, en virtud del desarrollo de los mecanismos legales de los subsistemas del Sistema Venezolano para la Calidad, requiere brindar a la población productos o servicios de calidad, por lo que se considera primordial la creación de un Reglamento Técnico para productos del sector de calzado, que contenga los requisitos, en pro de la salud, seguridad, protección ambiental y prácticas que no puedan inducir al error,

POR CUANTO

El Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su parte inicial declara lo siguiente: "*Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados,…",*

POR CUANTO

El Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2, numeral 2.2. en lo pertinente dispone que: *"los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas,...",*

POR CUANTO

En función de los argumentos anteriormente mencionados, se debe proceder con carácter de emergente a la publicación de este Reglamento Técnico, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Este Despacho;
Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGLAMENTO TÉCNICO DE ETIQUETADO DE CALZADO

Objeto y Campo de Aplicación

Artículo 1. Este Reglamento Técnico tiene por objeto, establecer los requisitos de información mínima obligatoria que debe contener el etiquetado de todo tipo de calzado, que se fabrique o importe al territorio nacional, teniendo en cuenta que todos los códigos arancelarios establecidos en este rubro, contenidos en el capítulo 64 "Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos", estarán sujetos a cumplir los parámetros establecidos en este Reglamento Técnico.

Los códigos arancelarios correspondientes a los productos aquí regulados serán indicados por la administración aduanera a través de circular.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de la aplicación e interpretación de este Reglamento Técnico se emplean las definiciones siguientes:

1. **Bota:** Es el calzado cuyo corte sobrepasa el tobillo.
2. **Calzado (Zapato):** Artículo compuesto por una parte superior (corte) y un inferior (suela), proyectados para cubrir, total o parcialmente, el pie o la pierna.
3. **Calzado Cerrado:** Es el calzado cuyo corte cubre toda la superficie del pie.
4. **Calzado Corte Bajo:** Es el calzado cuyo corte no sobrepasa el tobillo.
5. **Calzado Deportivo:** Es el calzado cuya construcción y modelos le dan la apariencia de ser destinado a dar comodidad al usuario para la realización de ejercicios físicos.
6. **Calzado para Deportes:** Es el calzado que está diseñado y construido para la práctica de un deporte específico.
7. **Caña:** Parte del calzado que cubre la pantorrilla y el muslo.
8. **Corte:** Es toda la parte exterior y superior del calzado sobre la línea del piso.
9. **Cosido:** Técnica que consiste en usar hilo para unir pedazos de tela, cuero u otro material flexible al producto elaborado.
10. **Cuero:** Es el material proteico fibroso (colágeno), que cubre al animal y que ha sido tratado químicamente con material curtiente para hacerlo estable bajo condiciones húmedas, produciéndose además otros cambios asociados, tales como características físicas mejoradas, estabilidad hidrotérmica y flexibilidad.
11. **Cuero Charolado:** Es el cuero en el cual una de sus superficies está cubierta por una capa muy brillante, producida por la aplicación de varias manos de pintura, barnices o lacas, algunas de las cuales pueden ser pigmentadas.
12. **Cuero Curtido:** Es el cuero cuyo proceso consiste en el tratamiento de la piel animal que fue sometida a procesos previos como son pelambre, purga, piquel, etc.
13. **Cuero Lustrado:** Es el cuero que presenta una terminación brillante y lustrosa obtenida generalmente con lustrador de cristal o con prensas y planchado.
14. **Etiqueta:** Marcaje, rótulo o marbete impreso, estampado, cosido, adherido o incluso fijado a un producto por un proceso de termo fijación o cualquier otro método el cual presente inscripciones o información que no pueda retirarse fácilmente del producto, garantizando así la permanencia hasta el consumidor final.
15. **Etiquetado:** Proceso de colocación o fijación de la etiqueta en el producto objeto de este Reglamento Técnico.
16. **Forro:** Es la pieza que cubre total o parcialmente el corte del calzado por su parte interior.
17. **Material Sintético:** Materiales homogéneos, obtenidos a partir de productos naturales o no, transformados por métodos físicos o químicos.
18. **Material Textil:** Material elaborado mediante tejido o cualquier otro procedimiento base de fibras naturales, sintéticas o artificiales.
19. **País de Fabricación o Producción:** País en el cual la mercancía ha sido manufacturada.
20. **Pictograma:** Es el nombre con el que se denomina a los signos de los sistemas alfabéticos basados en dibujos significativos.
21. **Piso:** Es la parte del calzado que está en contacto directo con el suelo y está formado por la planta y el tacón.
22. **Revestidos:** Revestido con una película preformada de materia plástica de un espesor superior a cero punto quince (0.15) milímetros (mm) pero inferior a la mitad del espesor total de superficie brillante como un cristal.
23. **Talla:** Medidas de la horma consideradas suficientes para fabricar un calzado adaptable al pie correspondiente a esas medidas.

Etiquetado

Artículo 3. Todo par de calzado que se fabrique o importe al territorio nacional debe tener un etiquetado que contenga, en idioma castellano, la información siguiente:

1. **Etiquetado con fines comerciales:**
 - 1.1 Nombre, denominación o razón social del fabricante nacional o importador.
 - 1.2 Marca comercial.

1.3 La leyenda "*Hecho en la República Bolivariana de Venezuela*" o "*Hecho en* (país de fabricación) *para ser distribuido en la República Bolivariana de Venezuela*", en el caso de ser importado.
1.4 Talla (número) del calzado, salvo que esté grabado en la suela u otra parte del calzado.
1.5 Información sobre la composición o material usado en la fabricación del corte, forro y piso.
1.6 El número de Registro de Información Fiscal (RIF) del fabricante o importador.
1.7 El número de inscripción en el Registro establecido en el artículo 6 de este Reglamento Técnico.

Modelo de Etiqueta: Referencial.

Logo
(Opcional)
1. Razón Social
(Fabricante Nacional o Importador)
2. Marca Comercial
3. "Hecho en la República Bolivariana de Venezuela" o "Hecho en (país de fabricación) para ser distribuido en la República Bolivariana de Venezuela"
4. Talla
5. Información de la Composición Material
6. N° RIF
7. N° Registro SENCAMER

La composición de las partes del calzado podrá indicarse mediante frases o con pictogramas.

2. Etiquetado sin fines comerciales:

Modelo de etiqueta: Referencial

"Prohibida su venta y comercialización en la República Bolivariana de Venezuela"

Requisitos del Etiquetado

Artículo 4. El etiquetado de calzado debe cumplir con los requisitos siguientes:

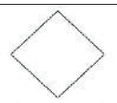
1. El etiquetado debe efectuarse en el proceso de fabricación o producción del calzado mediante impresión directa o colocación de etiquetas impresas, con fijación térmica o termo fusión, estampadas, cosidas en, al menos, una de las piezas de cada par de calzado, de manera que al ser removida del producto objeto de este Reglamento conlleve a su destrucción e impida su reutilización.
2. La etiqueta permanente debe estar visible, su información legible y en ningún caso, las letras deben tener una altura inferior a dos (02) mm, salvo en aquellos casos en que el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), lo autorice. Los pictogramas deben ser de fácil visualización y comprensión para el consumidor.
3. Las etiquetas no podrán sobreponerse sobre cualquier otra etiqueta para ocultar alguna información del producto originalmente fabricado.

Identificación

Artículo 5. La identificación de las partes fundamentales del calzado deberá realizarse con base a la identificación textual y pictogramas siguiente:

IDENTIFICACIÓN TEXTUAL	PICTOGRAMA
Corte	
Forro	
Piso	

Los pictogramas que identifican los materiales de las partes fundamentales del calzado, se indican en la tabla siguiente:

IDENTIFICACIÓN TEXTUAL	PICTOGRAMA
Cuero Natural Cuero Curtido	
Cuero Charolado Cuero Revestido Cuero Metalizado Cuero Lustrado	
Material Textil	
Materiales sintéticos Otros	

Registro Obligatorio

Artículo 6. Todo fabricante nacional o importador de calzado debe inscribirse en el Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores de Calzado, que a tal efecto llevará el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Para solicitar o Renovar la Constancia de Registro de fabricantes Nacionales e Importadores de Calzado, el interesado deberá consignar:

1. **Constancia de Registro con fines comerciales:**

1.1. Planilla de solicitud.
1.2. Declaración jurada.
1.3. Modelo de Etiqueta (Inscripción) – Etiqueta definitiva (Renovación).
1.4. Registro Mercantil (Solo inscripción).
1.5. Certificado de Origen del fabricante (Solo aplica para importados).

2. **Constancia de Registro sin fines comerciales:**

2.1. Planilla de Solicitud
2.2. Declaración Jurada
2.3. La factura u orden de compra.
2.4. Modelo de Etiqueta.
2.5. Registro Mercantil (Solo inscripción)

Constancia de Registro

Artículo 7. Una vez efectuada la inscripción en el Registro previsto en el artículo 6, de este Reglamento Técnico el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), emitirá, la Constancia de Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores de Calzado, la cual contendrá el número de inscripción asignado.

1. La Constancia de Registro con fines comerciales, tendrá una vigencia de un (01) año y podrá ser renovada a solicitud de la parte interesada por períodos iguales.
2. La Constancia de Registro sin fines comerciales, tendrá una vigencia de tres (03) meses y válida solo para el lote o factura de compra. Esta Constancia de Registro se emitirá solo para el producto descrito en la solicitud.

Autoridad Competente

Artículo 8. En caso de detectar incumplimiento, el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), procederá a iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y si hay lugar a ello, revocar la Constancia del Registro sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de este Reglamento Técnico.

Evaluación de la Conformidad

Artículo 9. Para la comercialización del producto nacional o importado contemplado en este Reglamento Técnico el usuario debe contar con un Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Inspección, expedido por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado o reconocido en el país por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). Los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las opciones siguientes:

1. Para productos importados:

a) Certificado de Inspección emitido por un Organismo de Inspección acreditado o cuya acreditación sea reconocida por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). La inspección y el muestreo al lote de productos se realizarán en origen; el

Organismo de Inspección verificará el cumplimiento de las etiquetas de conformidad con este Reglamento Técnico y emitirá el Certificado de Inspección, como documento previo para la nacionalización de la mercancía; o,

b) Certificado de Conformidad de Producto o Certificado de Inspección emitido según los Acuerdos y Convenios internacionales que Venezuela suscriba o haya suscrito y ratificado en materia de calidad, u otros. En este punto, el importador además debe adjuntar el Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial, emitido por el Ministerio del Poder Popular con competencia en Economía, Finanzas y Comercio Exterior.

2. Para productos fabricados a nivel nacional:

Certificado de Inspección emitido por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) o por un Organismo de Inspección de producto acreditado o reconocido por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). La inspección y el muestreo de los productos se realizarán mediante control posterior, el Organismo de Inspección verificará el cumplimiento de las etiquetas de conformidad con este Reglamento Técnico y emitirá el Certificado de Inspección.

Responsabilidades

Artículo 10. Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por el fabricante nacional o importador, a su vez, el comerciante, formal o informal, debe exigir a sus proveedores, que los calzados presenten el etiquetado con la información exigida y son responsables solidarios en caso de incumplimiento.

Sanciones

Artículo 11. El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), y la autoridad aduanera respectiva, sancionarán a los fabricantes o importadores que infrinjan lo establecido en este Reglamento Técnico, de conformidad con la legislación correspondiente, sin menoscabo de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar.

Referencias Normativas

Artículo 12. La norma de referencia básica que se aplicó para la elaboración de este Reglamento Técnico, es la siguiente:

Resolución Conjunta Ministerio de Finanzas N° 1.181 y Ministerio de la Producción y el Comercio N° 439 de fecha 15 octubre de 2002, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.549, de la misma fecha.

Derogatoria

Artículo 13. Se deroga la Resolución Conjunta del Ministerio de Finanzas N° 1.181 y Ministerio de la Producción y el Comercio N° 439, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.549, de fecha 15 octubre de 2002.

Entrada en Vigencia

Artículo 14. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DE LA MINISTRA
CARACAS, 22 DE ABRIL DE 2022

AÑOS 212°, 163° y 23°

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional, **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, designada mediante Decreto Nº 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.236, de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que les confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numerales 1, 13 y 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial Nº 6.147 Extraordinario de la misma fecha, y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

POR CUANTO

La producción de textiles es de interés nacional y es fundamental para el desarrollo económico y social, y la óptima gestión del Sistema Venezolano para la Calidad forma parte de las bases estratégicas para el fortalecimiento y el desarrollo socio - económico del país,

POR CUANTO

El consumidor tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos o servicios, es por lo que al momento de adquirir un producto o servicio es cada vez más consciente de las especificaciones del etiquetado o condiciones, asegurándose con ello que cumplan con los estándares establecidos, para los productos de textiles,

POR CUANTO

El Ejecutivo Nacional, en virtud del desarrollo de los mecanismos legales de los subsistemas del Sistema Venezolano para la Calidad, requiere brindar a la población productos o servicios de calidad, por lo que se considera primordial la creación de un Reglamento Técnico para prendas de vestir, que contenga los requisitos, en pro de la salud, seguridad, protección ambiental y prácticas que no puedan inducir al error,

POR CUANTO

El Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su parte inicial declara lo siguiente: *"Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, a los niveles que considere apropiados,…",*

POR CUANTO

El Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2, numeral 2.2. en lo pertinente dispone que: *"los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo. Tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional; la prevención de prácticas que puedan inducir a error; la protección de la salud o seguridad humanas,…",*

POR CUANTO

En función de los argumentos anteriormente mencionados, se debe proceder con carácter de emergente a la publicación de este Reglamento Técnico, en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Este Despacho;